



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.76/2022.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 013/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO A. MOTA** (Juez Titular), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LICDOS. EDUARDO ANZIANI** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la Sociedad de comercio **INTERCON SECURITY SYSTEMS SR. S.R.L.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor **VICTOR VELIZ**, Guatemalteco, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a la **LICDA. EVA RAFAELA LORENZO GONZALEZ**, dominicana, mayor de edad, cédulas de identidad y electoral al día, Matrícula no.79649-132-19, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pensón, no.74, Gazcue, República Dominicana; en contra de los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX**, **PERSIO JUAN SOSA GARCIA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el nos. 51252-140-13, 47674199-12 y 79072-92-19, domiciliados y residentes en Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representado por el **LICDO. JERY BÁEZ COLON**,



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

dominicano, mayor de edad, matrícula no.031-0244277-2, Tel.: (829)- 766-5788, con estudio profesional abierto en la Calle 2do, local no.16, Villa Felicia, San Isidro, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**, en contra de los **LICDOS. FÉLIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCÍA y JUAN ALBERTO VENTURA LÓPEZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de julio del año 2019, el abogado hoy querrellado, **LIC. FÉLIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX**, embargó de manera ilegal a la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**, con una sentencia laboral que condena a una compañía de nombre **INTERCON (DR), S.R.L. (SEDOSA SECURITY SYSTEM)**.

ATENDIDO: A que, al momento de recibir esta notificación de embargo, estando la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**, ajena al proceso que se estaba iniciando, procede a recurrir ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

ATENDIDO: A que, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza laboral No.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



627-2020-SORD-00072, de fecha 31 de julio 2020, ordenó la restitución inmediata a la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**

ATENDIDO: A que, no obstante haber sido emitida una sentencia a favor de la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**, los también querellados, **LICDOS. PERSIO JUAN SOSA GARCÍA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LÓPEZ**, interpusieron un recurso de casación en contra de la ordenanza No. 627-2020-SORD-00072, de fecha 31 de julio 2020.

ATENDIDO: A que, no obstante se notificó la resolución No. 175/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia donde se rechazó la suspensión de la mencionada ordenanza, los abogados querellados hicieron caso omiso, a sabiendas de que no se hablaba de la misma compañía, violentando así la leyes y el código de ética del profesional de derecho.

ATENDIDO: A que, a la fecha, los abogados querellados se niegan a entregar el vehículo embargado, propiedad de la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

atribución de éste:

... "recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética"...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38 del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2022, por la sociedad comercial **INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR, S.R.L.**, en contra de los **LICDOS. FÉLIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCÍA y JUAN ALBERTO VENTURA LÓPEZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: SEGUNDO: Que sea condenado a la suspensión del ejercicio de derecho por un periodo de dos (02) años.

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Que este tribunal tenga bien a desestimar la presente querrela que pesa contra mi persona licenciado Felix Yunior Paniagua Lapaix) por los motivos y razones expuesta en el cuerpo de esta instancia, toda vez que el relato de los



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



hechos que se hace en la querrela; no obedecen a la realidad ni a la verdad de los verdaderos hechos y por consiguiente dejar sin efectos los artículos 1,2,3,4,14,22,26,29 y 38 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. **SEGUNDO;** Rechazar la presente querrela por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por carecer de motivación en el dispositivo de la susodicha querrela. **TERCERO;** Rechazando en todas sus partes la denuncia o querrela disciplinaria de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrita por la LICDA. Eva Lorenzo, a nombre y representación de la entidad INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR., S.R.L y por igual la acusación de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Formulada por la Fiscalía Nacional de este Colegio de Abogados de la República Dominicana, no solo por improcedentes y mal fundadas en derecho, sino porque en adición a ello, acusan una orfandad absoluta de pertinencia probatoria, deviniendo en irrazonables y absurdas, a partir de que: A) Que si este honorable tribunal se detiene a leer el querrellamiento que ahora y aquí nos ocupa, el motivo que lleva a la entidad INTER-CON SECURITY SYSTEMS DR., S.R.L., a interponer la misma, no es más que un recurso de casación que al efecto interpusieran los ahora querrellados, los LICDOS. Juan Alberto Ventura Lopez Y Persio Juan Sosa García, a nombre y representación del señor Juan Francisco Reynoso Rodriguez, contra la resolución número 627-2020-SORD-00072 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. B) Que y como todos sabemos, el derecho a recurrir es un derecho que le asiste a todo ciudadano, que sienta que han sido violados sus derechos, o que tiene razón en el proceso, por tanto, honorables magistrados, los ahora querrellados, no han cometido ninguna violación a las disposiciones de las que señala la ahora querrellada, lo cual quiere decir, que la señalada querrela debe ser desestimada y por tanto rechazada en todas sus partes. **CUARTO;** En consecuencia, decretando por la decisión a intervenir, la absolución de los LICDOS., Juan Alberto Ventura López Y Persio Juan Sosa García, Los cuales no han cometido ningún tipo de falta disciplinaria de ninguna especie ni categoría, ni de cara a la denunciante, ni en ningún otro proceso que se le haya confiado y que tanto la denuncia o querrellamiento, como la acusación, constituyen actos tremendistas, por parte de la denunciante, para con ello procurar que le sean devueltos bienes que fue ordenada mediante una resolución que aún no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que se vale del presente sometimiento disciplinario, como mecanismo de extorción y chantaje, en contra de la parte ahora exponente, a lo cual no debió asociarse la Fiscalía Nacional de este Colegio de Abogados, quien está para censurar los malos comportamientos de sus agremiados, pero también, para rechazar cualquier querrellamiento temerario y abusivo, a la vez que escandaloso, como el que ahora y aquí nos ocupa. A decir verdad y en justicia, la que debería estar sentada en el banquillo de los acusados, es la LICDA. Eva Lorenzo, por haber propiciado tan abusivo y temerario querrela miento disciplinario, que ausulta sin lugar a dudas el inicuo fin antes señalado. **QUINTO:** Concediéndole al concluyente un plazo de quince (15) días a contar de la fecha, para producir un escrito en fundamentación y sustentación de los pedimentos aquí vertidos, tal y como al efecto lo



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

preceptúa el artículo 78 de la ley 845 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial No. 9472, del 12 de agosto del 1978.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la Sociedad de comercio **INTERCON SECURITY SYSTEMS SR. S.R.L.**, debidamente representada por el señor **VICTOR VELIZ**, en contra de los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCIA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veinte (20) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra de los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCIA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veinticinco (25) de mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 76/2022.**

VISTO: Dos (02) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Veintiséis (26) de julio del año (2022) y Veinticinco (25) de agosto del año (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de dos audiencias el día Veinticinco (25) de agosto del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 76/2022**.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario ha sido apoderado mediante una querrella incoada por la Sociedad de comercio **INTER-CON SECURITY SYSTEMS SR. S.R.L.**, debidamente representada por el señor **VICTOR VELIZ**, en contra de los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCIA y JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que los honorables Jueces reunidos en Cámara de Consejo, luego de analizar todas las piezas que componen el expediente, hemos podido determinar que existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad disciplinaria del **LICDO. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX**, toda vez, que ha quedado debidamente probado que sus acciones riñen con las leyes que reglamentan la disciplina del ejercicio de la carrera del Derecho.

CONSIDERANDO: Que los **LICDOS. PERSIO JUAN SOSA GARCIA y JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, se les otorga descargo puro y simple, por no violentar ninguna disposición del Código de Ética, ni la Ley 3-19, ya que, estos solo actuaron en una Demanda de Apelación, por mandato del **LICDO. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX**, y sus responsabilidades no quedan comprometidas.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal emitida por el Fiscal Nacional, en contra de los Abogados



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Disciplinados los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCIA y JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la Sociedad de comercio **INTER-CON SECURITY SYSTEMS SR. S.R.L.** y el señor **VICTOR VELIZ**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por la Sociedad de comercio **INTER-CON SECURITY SYSTEMS SR. S.R.L.** y el señor **VICTOR VELIZ**.

SEGUNDO: **ACOGE** como en efecto la presente Opinión presentada por ante el Ministerio Público, en contra de los **LICDOS. FELIX YUNIOR PANIAGUA LAPAIX, PERSIO JUAN SOSA GARCIA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, se **DESCARGAN** los **LICDOS. PERSIO JUAN SOSA GARCIA** y **JUAN ALBERTO VENTURA LOPEZ** y se **DECLARAN, NO CULPABLES**, en cuanto al **LICDO. RAMÓN ORLANDO MENDOZA ROJAS**, se **DECLARA CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 26, 29 y 38, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE DOS (02) AÑOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: **ORDENA**, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

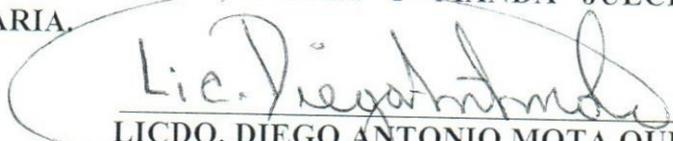
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.**

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario